



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de Ley

EL H. SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REQUISITOS PARA DECLARACION DE FIESTAS PROVINCIALES

Artículo 1º: Objeto. El presente proyecto tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las festividades locales o regionales que se celebren en el territorio de la provincia de Buenos Aires, que solicitan se les otorgue el carácter de "Fiesta Provincial".

Artículo 2º: Declaración. El mecanismo para la declaración como "Fiesta Provincial" es la sanción de un Decreto por parte de la Autoridad de Aplicación, respetando lo establecido en la presente.

Artículo 3º: Características. Se considerarán Fiestas Provinciales a aquellas festividades que motivadas en acontecimientos históricos, culturales, económicos, paisajísticos, deportivos, religiosos, recreativos, gastronómicos o productivos se realicen dentro del ámbito provincial, que constituyan eventos de atracción turística y que por su jerarquía, permanencia y repercusión, trasciendan del ámbito local al regional o provincial.

Artículo 4º: Solicitud. Los organismos municipales o privados que programen y organicen los festejos, celebraciones o cualquier tipo de acontecimientos a los que se requiera denominar "Fiesta Provincial" deben solicitar ser declaradas como tal ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º: Documentación. El pedido de reconocimiento como Fiesta Provincial debe contener como mínimo la siguiente documentación: antecedentes de la celebración y de actividades efectuadas, con especificaciones de los resultados, especialmente los referidos al aspecto Turístico, forma de financiamiento,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

programas de actos y actividades, publicaciones periodísticas, declaraciones de interés municipal, legislativa o provincial, y demás datos que puedan resultar de interés para la valoración del acontecimiento y su declaración como "Fiesta Provincial".

Artículo 6º: Requisitos. Serán requisitos para el otorgamiento del Decreto de Fiesta Provincial, los siguientes:

- a) Contar con un mínimo de cinco (5) ediciones anuales consecutivas,
- b) Conmemorar algún hecho, acontecimiento, actividad o producto de raigambre tradicional y valor cultural en la localidad, con significación y alcance como atractivo turístico,
- c) Constituir un acontecimiento cultural relevante en el territorio, con reconocida convocatoria y asistencia popular,
- d) Ser organizada por el municipio, comisión municipal designada por decreto u ordenanza municipal o por organizaciones de la sociedad civil que cuenten con personería jurídica, debiendo en este último caso haber sido declarada de interés municipal,
- e) Integrar la programación con un porcentaje, como mínimo, del cincuenta por ciento (50%) de artistas y creadores bonaerenses.

Artículo 7º: Carácter. El carácter de la declaración será a título honorífico y al solo efecto de manifestar la importancia del evento que refiera.

Artículo 8º: Validez. La declaración de Fiesta Provincial implicará la determinación de la fecha y sede en que se realizará el acontecimiento y será válida por el lapso de diez (10) años, debiendo renovarse la solicitud por iguales períodos a fin de lograr su actualización siguiendo el procedimiento expuesto en la presente.

Artículo 9º: Impedimentos. No se otorgará el reconocimiento de "Fiesta Provincial" a la celebración que de modo directo o indirecto, explícito o implícito promueva, difunda o favorezca la discriminación o exclusión de personas.

Artículo 10: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 11: Cambios. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar el cambio de fecha de la celebración en caso en que esta coincidiera con otra del calendario de Fiestas Provinciales o Nacionales que se lleven a cabo en nuestra provincia.

Artículo 12: Apoyo provincial. Los acontecimientos que sean declarados Fiestas Provinciales podrán contar con el apoyo técnico, logístico, promocional y económico de cualquier organismo del Estado Provincial.

Artículo 13: Revocatoria. La Autoridad de Aplicación podrá, en caso de comprobar el incumplimiento de algunos de los aspectos señalados en la solicitud, dejar sin efecto el carácter de Fiesta Provincial concedido como también podrá adoptar otras medidas que considere convenientes para salvaguardar los objetivos propuestos en la presente Ley.

Asimismo, perderán la categoría de Fiesta Provincial aquellas cuya organización se discontinúe por más de tres (3) ediciones.

Artículo 14: Registro. Créase el Registro Público de Fiestas Provinciales, que dependerá de la Autoridad de Aplicación, el que debe mantenerse actualizado con la inscripción de todas las fiestas provinciales declaradas y elaborar así el correspondiente Calendario de Fiestas Provinciales con toda la información de interés turístico.

Artículo 15: Prohibición. Queda prohibida la utilización de la denominación de fiestas provinciales a aquellas que no cumplimenten los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 16: Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la adecuación de partidas presupuestarias que estime convenientes a los fines de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 17: Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su vigencia.

Artículo 18: Derogación. Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 19: Disposición Transitoria. Las celebraciones que hayan sido declaradas como Fiesta Provincial con anterioridad a la presente, contarán con un



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

periodo de gracia a establecer por la Autoridad de Aplicación, para adecuar su funcionamiento y presentar la información requerida por la presente.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Las fiestas populares se han convertido en un medio de impacto para la difusión y la promoción de la cultura posibilitando el intercambio regional y en el interior de cada comunidad. Constituyen además un elemento movilizador para las actividades recreativas-artísticas grupales de la población, y son también el origen de recursos económicos importantes para la comunidad donde se desarrollan.

En reiteradas oportunidades desde el Poder Ejecutivo y Legislativo se reciben solicitudes para declarar "Fiestas Provinciales" en todo el territorio de nuestra provincia y se carece de una norma que regule los requisitos y condiciones para aprobar las mismas.

Cabe destacar que estas manifestaciones populares sirven para que aquellas ciudades o pueblos donde se llevan a cabo muestren su cultura, su forma de vida, su historia e idiosincrasia, sus valores compartidos... a través de expresiones artísticas, recreativas y sociales.

Mantener estas celebraciones es muy significativo para que todos los habitantes de nuestra provincia tengamos un sentido de pertenencia que nos defina como pueblo y nos brinde una identidad que con origen en el pasado, se conserve y nos de proyección hacia el futuro.

Por todo ello las fiestas populares cumplen un rol clave en la vida de los pueblos y en tal sentido la provincia debe acompañar, impulsar y acrecentar su desarrollo.

Definir nuestras fiestas provinciales y regular cómo deben llevarse a cabo, le otorga el marco de importancia que un acontecimiento de este tipo merece y que como tradición popular debemos luchar para su sostenimiento de una manera clara, ordenada y precisa; por ello la necesidad de sancionar una Ley.

Por todo lo expuesto, agradezco a los señores legisladores su voto positivo para con la presente propuesta.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.